

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2025

Señor
JUEZ DE REPARTO
E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO

Accionados: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables del Concurso de Méritos FGN 2024.

Yo **Dolly Briyeth Amaya Guerrero**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. actuando a nombre propio respetuosamente acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** (Universidad LIBRE – Talento Humano y Gestión S.A.S) y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** responsables del Concurso de Mérito FGN 2024, por cuanto estas entidades vulneraron mi derechos fundamentales de **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y a ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

Los hechos que fundamentan la solicitud de amparo constitucional se presentaran en tres partes; la Primera, narra la generalidad y contexto en que se dan los acontecimientos que dan originan a las Pretensiones; Segunda, los fundamentos de hecho relacionados con el incumplimiento de los párrafos uno y dos del artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria 001 por parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 respecto al requisito del título educativo de postgrado exigido en empleo al que se postuló la accionante; y Tercero, inobservancia parcial del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 por parte del Operado evidenciado en la no validación parcial de la experiencia laboral certifica por la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. y por ende la usencia de puntuación de este en la etapa de Valoración de Antecedentes del proceso del concurso de Mérito FNA2024.

1. Generalidades y contexto:

1.1. La Fiscalía General de la Nación delegó¹ en la UT Convocatoria FGN 2024² el desarrollo del concurso de méritos FGN 2024, cuyo proceso va desde **la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme**, para proveer algunos empleos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación en las modalidades de ingreso y ascenso, bajo los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³, entidad que de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 020 de 2014, tiene entre otras funciones las siguientes:

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

² Conformada entre la Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

³ Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 3.

- “3. Definir los aspectos técnicos y operativos y adoptar los instrumentos para la ejecución de los procesos de selección o concurso”
 (...)
 9. Resolver las reclamaciones y los recursos que se presenten en la ejecución de los procesos de selección o concurso...”

1.2. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación formalizó las condiciones, requisitos y el procedimiento del Concurso de Mérito FGN2024, a través del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025.

1.3. El artículo 2, del Acuerdo No. 001 de 2025, establece que el concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes fases:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.

Fuente: imagen tomada del Acuerdo No. 001 de 2025.

1.4. El artículo 22, del Acuerdo No. 001 de 2025, estableció la ponderación y las pruebas que conforman la evaluación para determinar la lista de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024, así:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

Fuente: cuadro tomado del Acuerdo No. 001 de 2025.

1.5. Dentro del plazo establecido por el Concurso FGN2024 quedé registrada en el aplicativo web SIDCA⁴, con el número de inscripción 0007123, como aspirante para la vacante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial-OPEC⁵ del empleo identificado así:

⁴ Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 3. “PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>”

⁵ Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 6, “PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso–; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.”

Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16), número de vacantes: 16.

- 1.6.** En el marco del cumplimiento de las etapas establecidas para el desarrollo del concurso, obtuve los siguientes resultados:

En el informe definitivo de resultados de la prueba de Verificación del Cumplimiento Requisitos Mínimo y Condiciones de Participación-VCRM⁶, publicado el 25 de julio de 2025, fui admitida para participar en la evaluación escrita del Concurso de la OPECE I-106-M-06-(16).

- 1.7.** El 13 de noviembre de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la evaluación de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES-VA y la calificación asignada a la suscrita en esta etapa fue de 44 puntos, correspondientes a la sumatoria de la puntuación de cada uno de los factores detallados en el siguiente cuadro,

⁶ Acuerdo No. 001 de 2024, artículo 16, “De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos **no es una prueba**, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que **de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.**” (Negrita fuera del texto)

⁷ Acuerdo No. 001 de 2024, artículo 30. “VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.”

en el que se puede observar que en el factor de Educación Formal no se me asignó puntaje y además recibí una observación en la que se me informa que dos períodos de tiempo de experiencia certificados por la empresa TEMPORAL UNO-A BOGOTA S.A tampoco les fue asignada puntuación:

- 1.8.** Dentro del término legal, el 21 de noviembre de 2025 presenté reclamación con número de radicado VA202511000001869, mediante el cual solicité al Operador se sirviera revisar y modificar la calificación preliminar de mi evaluación de Valoración de Antecedentes-VA, porque en coherencia con el reglamento del Concurso emanado en el Acuerdo 001 de 2025, es procedente y necesario que la UT Convocatoria FGN 2024 corrija acciones erradas e injustificadas generadas por incumplimiento de algunas normas del Concurso, mandatos del reglamento y lo establecido en la OPCE del Código de Empleo I-106-M-06-(16), en las siguientes dos situaciones que se detallan en los siguientes numerales 2 y 3.

2. Vigencia aplicabilidad de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM

- 2.1.** Como se mencionó en el numeral 1.7, la UT Convocatoria FGN2024 no asignó a la suscrita los 25 puntos⁸ reglamentarios por haber acreditado el título de postgrado en la modalidad de Maestría en el factor de Educación Formal. Una vez revise la causa de la ausencia de puntaje identifiqué que esto se debía a que la UT Convocatoria FGN 2024 faltó al cumplimiento normativo señalado en el párrafo 1 del artículo 16 del reglamento Acuerdo 001 de 2024 y como efecto vulneró el Artículo 27º del Decreto 17 de 2014, el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 0470 de 2014, y lo establecido en la OPECE del Código de Empleo I-106-M-06-(16), en relación a la aplicación de las Equivalencias de educación en

⁸ Acuerdo 001 de 2025, artículo 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

la modalidad de postgrado que el Operador debió aplicar a mi postulación en la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM.

De manera responsable y cumplidora del reglamento del Concurso, teniendo en cuenta que la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM ya había sido surtida, una vez confirmo que el Acuerdo 001 de 2025 en su artículo 16 establece jurídicamente que la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM se encuentra vigente durante todo el proceso del Concurso y puede repetirse dicha comprobación a los participantes en cualquiera momento o etapa del Concurso, procedí a la Reclamación mediante la cual argumenté y pedí en términos generales al Operador “Identificado el error, solicito respetuosamente que la UT Convocatoria FGN 2024 dé aplicación correcta al sistema de Equivalencias y tome de mi historia laboral tres años de Experiencia Profesional para reemplazar el título de postgrado en modalidad de Especialización que no poseo, liberando de esta manera el título de Maestría en Administración Pública y a su vez proceda a asignarle puntuación a mi título de postgrado en la evaluación de VA.”

La reclamación la realice en virtud de que “el Acuerdo 001 de 2025 faculta a la UT Convocatoria FGN 2024 para que no solo revise nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos de los empleos, sino que además la autoriza para que tome medidas administrativas respecto a las novedades que pueda encontrar respecto de la revisión inicial. Así lo señala en el inciso primero y el parágrafo 2, artículo 16”, y adicionalmente en la página cuatro y cinco del escrito de Reclamación relacioné el artículo invocado que dice textualmente:

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

Fuente: tomados del Acuerdo 001 de 2025.

Ahora bien, es importante señalar y destacar que la determinación expuesta en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, se encuentra plenamente amparada bajo el principio de jerarquía normativa respecto de la norma superior que rige principalmente la Convocatoria, a saber el **Decreto 20 de 2014** “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*” en el que en su artículo 32 se refiere de manera exacta al momento en que en el marco del Concurso el Operador debe hacer la Verificación del Cumplimiento de Requisitos mínimos:

ARTÍCULO 32. *Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.*

La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección, aun cuando éste ya se haya iniciado. En el listado de no admitidos al concurso, se indicarán los motivos de no admisión. (subrayas y negrita fuera de texto)

De las dos normas citadas anteriormente se puede afirmar, que el verbo rector conjugado “realizar” no se encuentra acompañado explícita ni implícitamente de expresión textual alguna que deje a consideración o regle condiciones a cumplir para que el Operador del Concurso pueda estimar la procedibilidad de repetir o no el proceso de verificación de los requisitos mínimos de los empleos ofertados, en cambio las normas si señalan que dicha comprobación se hará en cualquier etapa del concurso. Por consiguiente, no puede la autoridad administrativa establecer, discrecionalmente la omisión de lo mandado.

- 2.2. El 16 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 brindó respuesta del radicado de Reclamación (VA202511000001869), remisorio en el cual no aceptó los argumentos presentados por la suscrita acerca de la pertinencia y procedencia que ampara la obligación que tiene el Operador de realizar las correcciones solicitadas y por el contrario confirmó de forma definitiva los 44 puntos asignados a la inscrita en la fase preliminar de Valoración de Antecedentes-VA.

El Operador justificó su negación a corregir los errores identificados en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM que afecta de manera colateral mi calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes-VA, con base en los siguientes fundamentos:

“**1. (...) la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025, que en su artículo 20 dispuso:**

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidea3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. ”

y concluyó en este numeral,

“En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas **consolidadas como definitivas**, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VCRM no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VCRM no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado.”

Y continua,

“2. (...) Por lo anterior, se precisa y confirma que las equivalencias únicamente aplican para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como una posibilidad de suplir alguno de los dos requisitos mínimos (educación o experiencia), para ser admitido en el concurso, lo cual fue contemplado en el parágrafo del artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, norma rectora del concurso, en su parágrafo 1: (...)”

Y cierra este numeral diciendo

“Por lo anterior, es posible concluir que las equivalencias solo procedían, en los términos previamente explicados y al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos, etapa que ya se encuentra surtida y cerrada en el presente concurso. Respecto a la etapa en la que nos encontramos, esto es, la prueba de Valoración de Antecedentes no procede modificación del puntaje asignado, toda vez que las equivalencias no son objeto de puntuación en esta prueba.”

Y finaliza señalando,

“3. De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en Acuerdo No. 001 de 2025, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la fiscalía general de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

Evidenciando entonces que, no procede la asignación de puntaje, al Título expedido por **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-**, el día 20/06/2024, toda vez que dicho documento ya fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación condición obligatoria para el empleo en el cual concursa.

En consecuencia, se mantiene el puntaje asignado en la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo”

2.3. Ahora bien, es necesario aclarar que no es cierto que la suscrita halla pretendido con la Reclamación presentada al Operador como tampoco pretende a través de esta Acción de Tutela “revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas” como lo ha manifestado el Operador en su respuesta.

Por el contrario, es la regla normativa mencionada en el **parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025**, la que claramente no extingue y mantiene vigente la aplicación de la fase Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM durante todas las etapas del Concurso FGN2024 y por consiguiente no es posible asumir que la fase Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM se encuentre jurídicamente **consolidada como definitiva**, porque como se puede leer es la norma la que reviste de potestad al Operador para que corrija las omisiones o extralimitaciones que pudo haber tenido en la revisión inicial que hizo en cumplimiento en esta la etapa, máxime cuando su objetivo es el de garantizar una **orden constitucional y legal**⁹. Es más, la regla citada va más allá y autoriza a la UT Convocatoria FGN2024 para que también tome medidas administrativas respecto a las novedades que pueda en encontrar en las nuevas revisiones, a tal punto que sin importar la etapa de la ejecución del Concurso permite al Operador tomar medidas extremas de hasta llegar a retirar definitivamente del proceso de Concurso al aspirante aun cuando este ya se encuentre en la etapa de la Lista de Elegibles en firme¹⁰.

Como se puede ver, mi actuar y peticiones se fundan en la norma y es por ello por lo que pido al señor Juez se sirva proteger las garantías constitucionales que me aseguren una evaluación justa, impidiendo que la actuación administrativa de la UT Convocatoria FGN 2024 omita y aplique mal las normas procesales, afectando gravemente mis derechos fundamentales de **IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y al de ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS**.

2.4. Además, de lo mencionado por el Operador en su respuesta, se puede concluir que la UT Convocatoria FGN 2024 se niega a cumplir con el deber que le asiste según lo establecido en el **parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025**, ignorando la solicitud que la suscrita hizo respeto al amparo que tiene el aspirante en el marco de dicha regla, es tal el nivel de desacato del Operador que ni siquiera se pronunció al respecto de la norma de amparo puntualmente implorada.

Así las cosas, es indudable e inequívoco que la UT Convocatoria FGN 2024 está asumiendo un enfoque subjetivo demostrado en el cumplimiento parcial del Reglamento del Concurso; por cuanto en su respuesta solo considera procedente lo citado en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, con el que argumenta esta prescrita la posibilidad de corregir los errores cometidos por el mismo Operador al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos de la Accionante.

⁹ Inciso primero del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025.

¹⁰ Parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025.

Y de esta manera se excluye así mismo del cumplimiento del **parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025** y me niega el derecho de recibir los efectos de esta norma con la cual es posible subsanar la actuación desacertada que tuvo el Operador en la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos- VCRM, y así conjurar el menoscabo de la calificación asignada a la concursante en la etapa de Valoración de Antecedentes-VA, como consecuencia del incumplimiento que tuvo la UT Convocatoria FGN 2024 de las normas de equivalencia para el título educativo de postgrado.

La situación mencionada anteriormente, genera perjuicio y vulneración a mi derecho al debido proceso que exige a todos los actores del Concurso de Méritos el deber de dar cumplimiento a las reglas que rigen el proceso, y al mismo tiempo transgrede el derecho constitucional de igualdad a participar y ser evaluada bajo las mismas condiciones empleadas con respecto a todos los demás participantes.

Y como consecuencia, se configura detrimento de mi calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes-VA representada en la no asignación de los 25 puntos a mi título de posgrado en la modalidad de Maestría, quedando la suscrita descartada de la lista de los 16 mejores puntajes que conformaran la Lista de Elegibles. Lo mencionado, con fundamento al puntaje del Consolidado Definitivo de Ponderaciones Generales comunicado por la UT Convocatoria FGN 2024 en la cual me ubicó en la posición 21. Escenario diferente sería si se le respeta a la suscrita los derechos que me asisten según las reglas establecidas en el **parágrafo uno y dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025** en cuyo caso pasaría de 44 a aproximadamente 69 puntos en la etapa de Valoración de Antecedentes-VA, permitiendo mi reubicación de mérito uno de los 16 cupos ofertadas, ya que como se observa en la siguiente imagen me encuentro a cinco posiciones de estar dentro de los cupos a proveer.

Resultados

Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	60%	84.00	50.40	65.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	66.00	6.60	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	44.00	13.20	No aplica
Total		100%			

Total Ponderado	Posición	Cantidad de aspirantes
70.20	21	248

Fuente: imagen tomada del SIDCA3, Consolidado Definitivo de Ponderaciones Generales

2.5. Hasta aquí se ha sustentado los hechos y normativas que permiten y obligan a la UT Convocatoria FGN2024 a realizar nuevamente la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos- VCRM aportados por la suscrita en la postulación de la OPCE Código de Empleo: I-106-M-06-(16). Ahora, en los siguientes numerales se expondrá las razones que sustentan la afirmación respecto a la equivocada revisión documental y el

incumplimiento que el Operador hizo del **parágrafo uno del artículo 16** en el proceso de la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos- VCRM y los efectos que ello acarreó.

2.6. En el siguiente cuadro se ilustra los requisitos mínimos de educación formal que el Concurso exigió para el código de empleo I-106-M-06-(16) y los acreditados por la suscrita en el respectivo aplicativo SIDCA3:

REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN FORMAL EXIGIDOS	DOCUMENTOS ACREDITADOS
1. Título pregrado en diversos programas entre los que se encuentra Administración de Empresas.	1. Título de pregrado en Administración de Empresas.
2. Título de postgrado en la modalidad de Especialización.	2. No presente título de Especialización.
3. -----	3. Título de Maestría en Administración Pública.
4. Tarjeta profesional	4. Tarjeta profesional de Administradora de Empresas.

Fuente: *Elaboración propia con datos del, tomados del SIDCA3, Código de Empleo I-106-M-06-(16)*

Para confirmar lo anterior se relaciona en la siguiente imagen que contiene el listado de los requisitos mínimo de educación formal fijados por el Concurso en la OPCE del código de empleo I-106-M-06-(16).

Requisitos Mínimos de Educación

^

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Empresas Comerciales, Administración de la Calidad, Administración de la Salud Ocupacional, Administración de la Seguridad Integral, Administración de la Seguridad y Salud Ocupacional, Administración de Negocios, Administración de Servicios, Administración de Sistemas de Información, Administración Empresarial, Administración en Recursos Humanos, Administración en Salud Ocupacional, Administración Financiera, Administración Industrial, Administración Integral de Riesgos de Seguridad y Salud en el Trabajo, Administración Pública, administración pública Municipal y Regional, Administración y Dirección de Empresas, Administración y Finanzas, Antropología, Arquitectura, Bibliotecología, Archivística, Ciencia Política, Ciencias de la Administración, Ciencias de la Información y de la Documentación, Comercio Internacional y Mercadeo, Comunicación Social, Contaduría Pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Desarrollo Familiar, Dirección Humana y Organizacional, Economía, Enfermería, Estadística, Finanzas, Fisioterapia, Fonoaudiología, Gestión Empresarial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Historia, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional, Ingeniería en Seguridad Industrial y Higiene Ocupacional, Ingeniería en Seguridad y Salud en el Trabajo, Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Química, Instrumentación Quirúrgica, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Licenciatura en Ciencias de la Educación Física, Licenciatura en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Educación Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Español, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Química y Biología, Medicina, Medicina Veterinaria Zootecnia, Mercadeo Publicidad, Negocios Internacionales, Odontología, Planeación y Desarrollo Social, Psicología, Relaciones Industriales con énfasis en Dirección de Recursos Humanos, Salud Ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo, Sociología, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Ciencias Militares, Administración Policial, Licenciatura Ciencias Sociales, Filología e Idiomas, Diseño, Licenciatura Educación Especial, Comunicación y Relaciones Corporativas, Licenciatura Ciencias de la Educación, Nutrición y Dietética Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Fuente: *imagen tomada del SISCA3, para la OPECE del Código de Empleo I-106-M-06-(16).*

2.7. El siguiente cuadro muestra en una sola imagen la normativa que regula las EQUIVALENCIAS aplicables al título de postgrado en modalidad de Especialización del código de empleo I-106-M-06-(16), según lo establecido por el Concurso de Méritos en la OPCE publicada:

Artículo 27, Decreto 017 de 2014	Artículo 5, Resolución No. 00470 de 2014	Publicación OPECE-ítem EQUIVALENCIAS
Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores	Equivalencia entre estudios y experiencia. Los requisitos establecidos en el referido manual para la posesión y el ejercicio del empleo no podrán ser disminuidos o	1- Nivel profesional. Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará

<p>de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa. • Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa. • Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa. 	<p>modificados por ningún servidor diferente al Fiscal General de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con el nivel, las funciones y responsabilidades de cada cargo, la Entidad podrá tener en cuenta las siguientes equivalencias:</p> <p>2.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.</p> <p>2.1.1 Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 	<p>aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014:</p> <p>1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
--	---	--

Fuente: elaboración propia con el contenido de las normas mencionadas en el ítem de *Equivalencias del Código de Empleo I-106-M-06-(16)*.

La ilustración anterior se hizo conforme a lo fijado por el Concurso FGN2024 en la OPCE publicada en el SIDCA3, como se visualiza a continuación:

Equivalencia
<p>1- Nivel profesional Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014:</p> <p>1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por: • Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por: • Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.</p> <p>3. Título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por: • Cinco (5) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o • Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o • Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.</p> <p>4. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.</p>

Fuente: imagen tomada del SISCA3, para la OPECE del Código de Empleo I-106-M-06-(16).

2.8. Pese a la claridad de lo reglado en el Concurso, como se ilustró en el numeral anterior, en la fase de Verificación del Cumplimiento Requisitos Mínimo-VCRM, si bien la UT Convocatoria FGN 2024 me admitió en el proceso, esta erró en el procedimiento de validación de mi título educativo de postgrado, por cuanto equiparó igualitariamente mi título de postgrado en la modalidad de Maestría por al título de postgrado en la modalidad

de Especialización exigido en la OPECE del Código de Empleo I-106-M-06-(16). Hecho que se puede observar en la siguiente imagen.

Resultados

Tipo de Estudio	Grado Escolaridad
Educación formal	Maestría
Institución	Programa
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINI	MAESTRIA EN ADMINISTRACIOI
Código Snies	
19790	
<p><input checked="" type="radio"/> Válido <input type="radio"/> No válido <input type="radio"/> Válido con equivalencia</p> <p>Observación</p> <p>El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.</p>	
<p>CONFIERE EL TÍTULO DE</p> <p>DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO</p> <p>C.I. NÚMERO 41.255.598 DE PUERTO CARRERO</p> <p>EN BOGOTÁ D.C. 20 DE JUNIO DE 2024, A.I.</p> <p> Vice Rectora de Asuntos Académicos</p> <p> Director del Programa</p> <p>TERMINO EN CUENTA QUE TRASNO SATISFACTORIAMENTE SUS ESTUDIOS Y COMPLEJO LOS DUEÑOS REQUISITOS ACADÉMICOS REQUISITOS PARA LA INSTITUCIÓN</p> <p><small>VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 2024 - 100% --- PERÍODO 10 --- LIBRO DE INGRESOS NÚMERO 07 - BOGOTÁ, D.C.</small></p>	
<p>Activar Windows Ve a Configuración para activar Windows</p>	

Fuente: imagen tomada del SISCA3, informe de resultado de la suscrita correspondiente a la etapa de VCRM a la postulación al Código de Empleo I-106-M-06-(16).

2.9. Las evidencias y la normatividad dejan ver claramente que la acción administrativa mencionada en el numeral anterior no es procedente ni correcta, por cuanto la OPECE para el Código de Empleo I-106-M-06-(16) no establece ni menciona en los requisitos mínimos de educación formal de postgrado la conjunción ("o"), de modo que permita al Operador la posibilidad de aplicar la opción de alternativa entre las dos modalidades de título de postgrado, de manera que no es adecuado que la UT Convocatoria FGN 2024 reemplace el título de Especialización exigido en la OPCE con el título de Maestría, sino que ante la ausencia del Requisito debe dar estricto cumplimiento a la aplicación de alguna de las opciones de EQUIVALENCIA permitidas normativamente o en su defecto declarar que la aspirante no cumple con los Requisitos mínimos de educación formal exigidos para participar o permanecer en el Concurso del Código de Empleo I-106-M-06-(16).

De hecho, la restricción del uso de la conjunción ("o") entre títulos de postgrado fue considerada por el legislador del Concurso a tal punto que esté fijó específica y textualmente esta posibilidad de alternativa para uso exclusivo de algunas vacantes ofertadas en el Concurso FGN2024, como es el caso de los empleos de la Denominación PROFESIONAL EXPERTO, por ejemplo, I-105-AP-06-(1), I-105-AP-03-(1), I-105-AP-09-(5), I-105-M-06-(4), I-105-AP-02-(3):

Fuente: sitio web SIDCA3, publicación OPCE, código de empleo I-105-AP-02-(3), denominación PROFESIONAL EXPERTO.

2.10. De lo expuesto es claro que la vulneración del debido proceso del que he sido víctima se ha configurado, como ya se expuso en los numerales anteriores, en la negación que tiene la UT Convocatoria FGN2024 de **actuar conforme a lo fijado en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 que le faculta para realizar nuevamente la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de educación acreditados por la suscrita respecto al Código de Empleo I-106-M-06-(16) al que me postule** y con ello corregir los errores cometidos.

La transgresión del derecho al debido proceso mencionado en el párrafo anterior a su vez permite que se **configure la vulneración del derecho constitucional de igualdad** para acceder a cargos públicos en idénticas oportunidades respecto a los demás concursantes. Mientras que en la etapa de Valoración de Antecedentes -VA el resto de participantes tuvieron la oportunidad de acceder a los puntos por acreditar título de educación adicional de postgrado, a la suscrita no le fue calificado ni puntuado el título de Maestría porque la la UT Convocatoria FGN2024 de manera incorrecta he **incumpliendo la regla** de Equivalencias fijadas en el **parágrafo uno del artículo 16 del reglamento del Concurso** validó mi título de Maestría en la fase Verificación del Cumplimiento Requisitos Mínimo-VCRM quitándome el derecho a ser evaluada de manera justa.

En consecuencia y ante el aminoramiento de mi calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes -VA, la suscrita ha quedado excluida del grupo de los mejores 16 puntajes lo que obviamente se ve reflejado que no ingrese en la Lista de Elegibles.

3. Certificación experiencia Profesional empresa TEMPORAL UNO-A BOGOTA S.A.

3.1. Adicionalmente, en la reclamación VA202511000001869 después de esbozar los argumentos solicité a la UT Convocatoria FGN2024 reconsiderar la invalidación y la no calificación de dos periodos de tiempo laborales certificados por la empresa *TEMPORAL*

UNO-A BOGOTA S.A. “Con fundamento en lo anterior, es claro que la certificación de la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. cumple con todos los criterios que exige el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2024, por cuanto para el caso específico no es necesario que se repita el nombre del empleo (cargo) si este es el mismo que se ejecutó durante todos los tres períodos de tiempos en los que se tuvo la vinculación laboral.”

- 3.2.** El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 en el ítem de “*Experiencia*” fija en los siguientes términos contenido mínimo que deben cumplir los documentos presentados por los concursantes para acreditar la experiencia laboral:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Fuente: tomados del Acuerdo 001 de 2025.

- 3.3.** Dentro del conjunto de certificaciones que acreditan mi historia laboral presenté en el SIDCA3 la constancia de la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. durante los tres períodos de tiempo que estuve vinculada con esta compañía el único cargo que desempeñé fue el de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO. Por consiguiente, la empresa en uso de su derecho potestativo diseñó el certificado de tal forma que no repite el nombre de cargo por tratarse del mismo en cada lapso de tiempo, pero si especifica los rangos calendario en los que estuve contratada, todo lo mencionado se puede observar en la imagen siguiente:



TEMPORALES
UNO-A BOGOTA S.A. ☺

CERTIFICACION

Por medio del presente me permito certificar que el (a) señor (a) **AMAYA GUERRERO DOLLY BRIYETH**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 41.255.193, laboró para nuestra empresa usuaria **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con contrato por Obra ó Labor de la siguiente forma:

Primer Contrato

Fecha Ingreso: 13 Marzo 2.009
Fecha Retiro: 30 Junio 2.009

Segundo Contrato

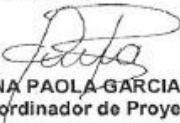
Fecha Ingreso: 03 Agosto 2.009
Fecha Retiro: 23 Marzo 2.010

Tercer Contrato

Fecha Ingreso: 26 Marzo 2.010
Fecha Retiro: 24 Octubre 2.010
Cargo: PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

La anterior se expide a solicitud del interesado a los 09 días del mes de Noviembre de 2011.

Atentamente,


GINA PAOLA GARCIA
Coordinador de Proyectos

- 3.4.** En el informe preliminar de Valoración de Antecedentes-VA el Operador no validó ni tuvo en cuenta para dar puntuación a dos períodos de tiempo de experiencia laboral certificada por la TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A, los cuales corresponden a los lapsos comprendidos entre el 13 de marzo de 2009 a 30 de junio de 2009 y el contemplado entre el 3 de agosto de 2009 a 23 de marzo de 2010, decisión que justificó en la siguiente OBSERVACIÓN “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.*”. Como se muestra en la siguiente imagen:

- 3.5. En la respuesta brindada el 16 de diciembre el Operador no desestimó el razonamiento de la equivoca aplicación de la norma y por el contrario la reitero concluyendo la decisión de negación a la corrección solicitada, así:

“(...) se precisa que este documento no es válido para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Concurso de Méritos, toda vez que carece del empleo desempeñado dentro de la empresa, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone: (...)”

Y finiquita diciendo “Por lo anterior se itera que, no hay lugar a la modificación del puntaje en el ítem de experiencia, en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.”

- 3.6. De lo expuesto, es evidente que el Operador nuevamente vulnera mis derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad, en razón a que **la UT Convocatoria FGN2024 está ignorando lo que claramente se lee en el folio de la constancia laboral emanado por la TEMPORAL UNO-A en el cual se certifica que la suscrita se desempeñó en el empleo de PROFESIONAL ADMINISTRATIVO en los periodos de tiempo mencionados en el documento.** Por consiguiente, no es cierta la afirmación del Operador cuando dice que no es identificable que me encuentre en ejercicio de mi profesión.

Así las cosas, la posición asumida por la UT Convocatoria FGN2024 se torna arbitraria al reconocer solo el último periodo de tiempo mencionado en la constancia

laboral y además deja ver que ha evaluado mi constancia laboral bajo unos criterios diferentes a los del Acuerdo de la Convocatoria, actuación que a todas luces normativas resulta reprochable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De inicio es necesario señalar y dejar claridad que la intención de la accionante no corresponde a discutir la legalidad del acto administrativo de ninguna de las etapas, como tampoco la forma o fondo de la norma que regula el Concurso de Mérito FGN2024, por el contrario lo que la suscrita busca es el amparo, protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de Igualdad, al Debido Proceso y el de acceder a Cargos Públicos, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la norma superior.

En el escenario de los hechos descritos, es evidente que la actuación de la UT CONVOCATORIA FGN, no responde a la naturaleza y normas del Concurso, mostrando un trato inequitativo que vulnera los derechos fundamentales reclamados por la suscrita.

Sin ninguna exigencia arbitraria o exorbitante que desborde al reglamento, tan solo busco se exija a los **Accionados** cumplan y respeten los derechos y deberes trazados en el pliego de la Convocatoria del Concurso FGN2024, en este caso el Acuerdo 001 de 2024 emanado por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente los reglados en el parágrafo uno y dos del artículo 16 y el tercer criterio señalado en la sesión de requisitos de contenido de los documentos para acreditar experiencia laboral fijado en el artículo 18 de la Convocatoria, de modo estricto a lo mencionado textualmente en cada uno de los apartes:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

(...)

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo. (subrayas y resaltado fuera de texto)

Y,

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las

certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- **Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa**, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.” (subrayas y resaltado fuera de texto)

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente al señor juez me concedan las siguientes pretensiones:

1. Salvaguardar y restablecer los derechos fundamentales de Igualdad, al Debido Proceso y el de acceder a Cargos Públicos, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la norma superior.
2. De manera simultánea con el auto admisorio de la presente tutela a modo de medida cautelar¹¹ ordenar a los accionados (unión temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre – Talento Humano Y Gestión S.A.S) y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, la suspensión provisional del avance del Concurso de Mérito del código de empleo I-106-M-06-(16) únicamente, y prevenir se expida y comunique la Lista de Elegibles para esta OPCE, hasta tanto el juez constitucional se haya pronunciado de fondo respecto a esta acción de tutela.

Lo respetuosamente solicitado pretende evitar la configuración del acto administrativo definitivo del proceso del Concurso y prevenir ocasionar daño antijurídico en la accionante y en los demás aspirantes del empleo en mención¹².

3. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, revisar y verificar nuevamente y específicamente el cumplimiento del requisito mínimo relacionado con el título de educación formal en la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-913/09, “dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no preverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.”

¹² Decreto 2591 de 199, artículo 7. *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(..)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

modalidad de posgrado exigido para el código de empleo I-106-M-06-(16) al cual se postuló la suscrita. Dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.

4. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 verificar y aplicar a la postulación de la accionante la opción de Equivalencia pertinente para la sustitución del título de postgrado en la modalidad de Especialización exigido para la vacante del código de empleo I-106-M-06-(16), conforme a las reglas establecidas en parágrafo uno del artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025 y la documentación acreditada por la accionante al momento en que realizó la inscripción al Concurso.
5. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que libere de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos mínimos mi título de postgrado de Maestría en Administración Pública, porque está acreditación de modalidad educativa no se encuentra exigida normativamente como requisito mínimo para acceder al código de empleo I-106-M-06-(16), ni tampoco es considerado dicho título de formación dentro de las opciones de equivalencias regladas para esta OPCE.
6. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 para que en la evaluación de Valoración de Antecedentes-VA asigne puntuación a mi título de postgrado de Maestría en Administración Pública, conforme a lo establecido artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.
7. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que en cumplimiento estricto del artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, en la evaluación de Valoración de Antecedentes-VA valide y asigne la respectiva puntuación a los periodos laborales certificados por la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. correspondientes al del 13 de marzo de 2009 a 30 de junio de 2009 y el del 3 de agosto de 2009 a 23 de marzo de 2010.
8. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 recalcular y rectificar si es el caso la calificación definitiva de la Valoración de Antecedentes de la suscrita, conforme a las subsanaciones solicitadas en las pretensiones de los numerales anteriores.
9. Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 recalcular y rectificar si es el caso el puntaje del Consolidado Definitivo de Ponderaciones Generales de la suscrita, el cual fue publicado el día 18 de diciembre de 2025.

LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la

inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “...*Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

En mi caso concreto, estoy legitimado en la causa para interponer en nombre propio la acción de tutela, por ser titular de los derechos fundamentales reclamados, en la medida que estoy actuando como aspirante dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION según consta en el número de inscripción 0007123.

Así mismo, la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para resistir las pretensiones de la acción de tutela, por ser las entidades que conocen, hacen parte y/o guardan relación el concurso de méritos y/o proceso de selección de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

INMEDIATEZ.

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

En el presente asunto, se supera el requisito de inmediatez, toda vez que existe un término razonable menor a ocho días entre la fecha en que la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 notificó a la suscrita la reclamación en cuestión y la fecha en que se interpone esta acción de tutela.

SUBSIDIARIDAD.

Se solicita al señor juez de tutela conceder el amparo solicitado mediante este mecanismo teniendo en cuenta que se tratan de la vulneración de derechos fundamentales infringidos al accionante en el entender que claramente la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 ha omitido y extralimitado su actuar como se puede evidenciar en los hechos descritos, en los que se observa el incumplimiento que el Operador ha tenido de las reglas estipuladas en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025:

- se ha negado a repetir el procedimiento de verificar adecuadamente los requisitos mínimos de la accionante, incumpliendo así la regla fijada en el parágrafo dos del artículo 16 de Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, que le impone al Operador realizar dicha acción en cualquier etapa del Concurso.
- En el proceso de verificación de requisitos mínimos de la suscrita la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 admitió al Concurso a la suscrita con un título educativo de postgrado no requerido en las condiciones de la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial-OPECE para el Código de Empleo: I-106-M-06-(16) y además omitió cumplir con las normas y la regla de equivalencias señaladas en el parágrafo uno del artículo 16 de Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, es decir, el Operador en esta etapa avaló un título educativo que no se encuentra exigido en las condiciones reales del empleo, generando como consecuencia

desfavorecimiento de la calificación del mérito del criterio educativo de la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes.

- De manera arbitraria dejó de evaluar parcialmente el certificado laboral emanado por la TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A., aduciendo la ausencia de información que claramente si contiene el documento, con lo cual transgrede lo impuesto en el ítem de contenido mínimo para las certificaciones de experiencia labora fijados en el artículo 18 del Acuerdo del Concurso FGN2024.

Teniendo en cuenta que los derechos vulnerados se reflejan en la última etapa del proceso del Concurso al cual solo le resta en las próximas semanas la publicación de la Lista de Elegibles, se configura la necesidad de activar mecanismos de acción urgente que impongan la corrección de los errores impetrados contra la accionante de modo que se evite que el actuar errado del Operador produzca un daño mayor como el de impedir a la suscrita el ingreso a la carrera administrativa a pesar de tener demostrado la meritocracia suficiente la cual está siendo desconocida, además de prevenir que en un futuro cercano se genere desgaste del aparato judicial.

A continuación, se relaciona decisiones reiteradas de los tribunales que ampara la procedibilidad de la acción de tutela en los casos concretos como el aquí narrado en contra de decisiones adoptadas en procesos de mérito para la selección de empleados públicos de carrera.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro, providencia del 16 de junio de 2016, rad. N.º AC 05001-23-31-000-2016-00891-01 **admitió la existencia de una procedencia excepcional, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, ya que los actos anteriores a la expedición de la lista constituyen actos preparatorios y no definitivos.**

La **Sentencia T-052/09** señala que *si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirán de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.*

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).¹³

Y continua la misma sentencia afirmando: Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el

¹³ Se destacan, entre muchas otras, las sentencias [T-046/95](#), [T-256/95](#), [T-389/95](#), [T-433/95](#), [T-475/95](#), [T-455/96](#), [T-459/96](#), [SU.133/98](#), [SU.134/98](#), [SU.135/98](#), [SU.136/98](#), SU-086 de 1999, [T-455/00](#), [SU.1114/00](#), T-624 de 2000, [T-1685/00](#), T-451 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 y T-962 de 2004.

espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.¹⁴

De forma más reciente, la sentencia T-493/23 la Corte Constitucional ha sostenido que,

“Concretamente, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. A su vez, el artículo 233 de la mencionada normatividad dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.... Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídica planteado, por ejemplo, en situaciones en las que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó[25], o (iii) se controvieran actos de trámite del concurso” (sombreado fuera de texto)

El Tribunal Superior De Medellín, Sala Tercera De Decisión Laboral, en junio de 2023, en el proceso de Tutela – Segunda Instancia, Radicado No.: 05001-31-05-005-2023-00159-01, teniendo como accionada la Universidad LIBRE, en el marco de la convocatoria del concurso de docentes 2022, confirmó amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que consideró vulnerados por parte de la accionada al invalidar una certificación laboral al pretender exigir que el documento contará con criterios que no habían sido establecidos en el Acuerdo del Concurso.

¹⁴ Sentencia SU-133 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Además, el Tribunal argumentó las siguientes razones por las cuales “*resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico/DEBIDO PROCESO- Las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales.*”

“Ahora, NO desconoce la Sala que el acuerdo que rige el concurso es un acto de carácter general, impersonal y abstracto, que regulan las condiciones que deben cumplir todos y cada uno de los aspirantes. Empero, NO se están cuestionando los criterios allí establecidos. Si ello fuese así, claramente sería improcedente esta acción conforme expresamente lo dispone el artículo 6º numeral 5 del Decreto 2591 de 1991¹⁵, dado que el escenario natural para propiciar tal debate sería la jurisdicción contenciosa a través de la acción de simple nulidad.

Recuérdese además que, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Y no puede hablarse de eficacia cuando otro medio NO permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando logra entenderse que la controversia realmente gravita es en la errada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó la exclusión de la ciudadana del proceso de selección.

Bajo este panorama, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no sería un medio eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que su trámite muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios irrogados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública. En tal contexto, aunque la accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida cautelar, dicha situación también la dejaría en desventaja respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto.” (sombreado y subrayas fuera de texto)

Como reiteradamente lo reconoce el ente jurídico y con mayor presión se resuelve en el aparte anterior, el no amparar los derechos fundamentales a través del mecanismo de la acción de tutela deja al ciudadano desprovisto oportunamente de protección y expuesto a un daño mayor e irreparable por cuanto se reconoce abiertamente que el ejercicio de demanda ante el Contencioso Administrativo no se desarrolla de forma expedita y ágil, y no necesariamente por las voluntades del aparato sino por la estructura misma de los momentos procesales que está tiene, lo que conlleva

¹⁵ Artículo 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

tiempos propios del proceso del Contencioso en los que mientras tanto ha avazado las etapas del concurso de mérito, en el caso del concurso FGN2024 se ha ejecutado por debajo del tiempo promedio en lo que normalmente duran los concurso, en menos de nueve meses se encuentra a portas de la publicación de la Lista de Elegibles, por consiguiente la ausencia de celeridad y oportuna corrección de los errores cometidos por los Operadores socaba aún más los derechos de los participantes que cumplen con la demostrada meritocracia para obtener el derecho de ocupar los cupos ofertados en la vacante para la cual participaron.

Esta situación no es ajena a la de accionante a quien la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 debido a la inadecuada aplicación de criterios de verificación y calificación en las etapas de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM y la de Valoración de Antecedentes-VA le ha asignado una posición de mérito que no corresponde el de la realidad de la demostración de mérito demostrada en el resultado de la evaluación de las pruebas escritas y las acreditaciones educativas y de experiencia presentadas.

¹⁶ Valores obtenidos con el análisis propio de acuerdo con la lista de resultados entregados a la suscrita el 16 de diciembre en la respuesta a la Reclamación presentada a la Evaluación de Antecedentes, radicado VA202511000001869, página 8.

y la proyección de propia.

No por simple deseo y capricho activo el mecanismo de acción de tutela como medida ágil y directa para proteger inmediatamente los derechos fundamentales, sino que mis pretensiones están fundadas en la norma del Concurso. No encontrar amparo permite como ya se mencionó que se produzca de forma viciada el acto administrativo definitivo y se consolida la situación jurídica como definitiva lo cual se da en la publicación de la Lista de Elegibles y el posterior nombramiento del periodo de prueba.

Para concluir, se trae a colación lo manifestado por xxx en la sentencia xxx en la cual se señala la importancia del amparo de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela y la relevancia que tiene la aplicación de medidas cautelares por parte del juez de tutela:

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019 , en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias¹⁷; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma pre establecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹⁸ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”¹⁹

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁰.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A continuación, en tres numerales se presentan a consideración del señor juez las razones normativas, jurisprudenciales y numéricas que sustentan el amparo y las pretensiones reseñadas. Inicialmente, se aborda el amparo constitucional de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados; seguidamente, se esgrimen las razones por las cuales no es procedente señalar la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos no puede ser considerada como una situación jurídica consolidada como definitiva; y finalmente, se desarrolla postulados acerca de la corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas de los concursos de mérito.

1. FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

En Sentencia 2014-02189 de 2019 el Consejo de Estado ha precisado que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio

¹⁷ Sentencia C-284 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

¹⁹ Sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

de legalidad,²¹ el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.²²

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*²³ (subrayas fuera de texto)

Para los procesos de los concursos de mérito, se entiende que la convocatoria tiene el carácter de norma reguladora para todos los actos que se generen en el marco del desarrollo del concurso generando en el postulante una expectativa de buena fe y confianza legítima en la administración²⁴.

La Corte Constitucional en las sentencias C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009 al igual que en la sentencia SU446 de 2011, ha explicado cada una de esas fases de los concursos público de mérito, de las que se destaca lo mencionado:

*“1. **Convocatoria**... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* (subrayas fuera de texto).

3. Pruebas. (..)

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.” (subrayas fuera de texto)

²¹ “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.” Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²² Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁴ Tribunal Administrativo De Arauca, Radicado N.º 81001 3333 006 2025 00065 01, mayo de 2025.

En este sentido, en sentencia C-084 de 2018 la Corte ha resaltado la obligatoriedad de las reglas que rigen los concursos públicos. Así:

“deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del Legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no solo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia más reciente SU 067-2022, recopila y concreta y amplia la importancia y el deber que le asiste a las partes involucradas en los procesos de los concursos de mérito:

“(...) el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe»²⁵. Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.”²⁶

Las posturas esbozadas anteriormente, también fueron reiteradas por la Corte en la Sentencia C-387 de 2023 mediante la cual decidió la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, del régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas:

*“118. Entre los distintos temas que este tribunal abordó para justificar su decisión se destacan, en primer lugar, el **carácter obligatorio de las convocatorias** tanto para la administración como para los participantes y el público en general, de ahí que **ella genera reglas que son obligatorias y cuyo desconocimiento lesiona el derecho al debido proceso, como los principios de buena fe, confianza legítima, publicidad, transparencia e imparcialidad**. Las normas de la convocatoria sirven de autocontrol y autovinculación, por lo que **la administración debe respetarlas, de suerte que la selección de los aspirantes para acceder a los empleos ofertados no depende de la voluntad del nominador, sino de lo que previamente haya sido regulado.**”*
 (sombreado y subrayas fuera de texto)

Para cerrar, se cita un aparte de la sentencia C-878 de 2008:

²⁵ Sentencia T-682 de 2016.

²⁶ Sentencia SU067/22

"[...] el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetuosa el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2. LAS SITUACIONES JURÍDICAS PRESENTES PRESENTES EN LOS CONCURSOS DE MERITO.

La UT CONVOCATORIA FGN 2024 en la respuesta a la reglamentación manifiesta que “no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas”. En este sentido, consideró necesario desvirtuar el obstáculo impuesto por el Operador para retraerse del deber de enmendar el error que cometió con la suscrita en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM y así evitar realizar la nueva revisión documental de la exigencia educativa de postgrado en la modalidad de Especialización exigido por la OPECE para ejercer el empleo ofertado I-106-M-06-(16), garantizando en esta ocasión obrar con apego a los criterios fijados en el Reglamento del Concurso bajo los principios de legalidad y objetividad.

Por lo mencionado, es indispensable poner a consideración del señor juez, las normas y los amplios y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales tanto de la honorable Corte Constitucional como del Consejo de estado, en los que indudablemente se desestima la razón aducida por el Operador pues no es cierto que el resultado de la etapa de VCRM corresponda a una situación jurídica consolidada como definitiva).

En principio, se presenta de manera precisa la definición de las categorías relacionadas con el estado de las situaciones administrativas derivadas de las actuaciones del Estado, compilado por la Sentencia 2013-00499 de 2020 del Consejo de Estado:

“Han sido definidos [los derechos adquiridos] como aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con

respeto del ordenamiento jurídico, pues el artículo 58 de la Carta es claro en indicar que deben ser adquiridos «con arreglo a las leyes civiles», lo cual quiere decir que debe existir un justo título por lo que «solo pueden tener la entidad suficiente para ofrecer la garantía que se comenta, los actos que respetan el ordenamiento jurídico»²⁷. (...) En tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorpora de manera definitiva en el patrimonio de su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58²⁸ superior citado, que no es posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución. Ello, excepto en los casos en que sea necesario limitar su ejercicio para garantizar principios y valores de un mayor valor consagrados en la Constitución Política como la solidaridad y el interés general. En contraste, existen casos en los que los derechos, aunque se originaron en vigencia de determinada normativa, no se alcanzaron a consolidar de forma definitiva antes del cambio de legislación. En estos eventos no se está en presencia de derechos adquiridos, sino de «meras expectativas» de obtenerlo, esto es, ante simples probabilidades de una adquisición futura del derecho de no darse un cambio en el ordenamiento jurídico. (...) Existen también las llamadas «expectativas legítimas» como otra categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Estas se refieren a aquellas situaciones en las que la persona en el instante del cambio normativo no ha adquirido el derecho de manera definitiva; empero, está cerca de cumplir todos los requisitos para lograrlo. Aunque el ordenamiento jurídico no otorga a las expectativas legítimas las garantías de seguridad que da a los derechos adquiridos, sí se protegen del cambio de normativa en un grado mayor al de las meras expectativas, pues debe protegerse el principio de buena fe y la confianza legítima que tenía el ciudadano de que su derecho estaba a punto de materializarse con la regulación que estaba vigente. En estos casos, lo que normalmente se hace es fijar un régimen de transición que, por un lado, permita el cambio regulación y, por el otro, proteja la expectativa válida que tiene la persona de adquirir pronto su derecho.”

Teniendo claro que en las actuaciones administrativas generan a los ciudadanos tres posibles derechos los de **situaciones jurídicas consolidadas** correspondiente al comúnmente llamados derechos adquiridos, también existen las categorías de **meras expectativas** y la de **expectativas**

²⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Bogotá, D.C. 25 de junio de dos mil dos (2002). Radicación: 11001-03-15-000-1999-0439-01(S-439). Actor: Yuvanny Annelice Cifuentes Varón. Demandado: Departamento del Tolima.

²⁸ Sentencia C-529-94 de la Corte Constitucional, reiterado entre otras por las sentencias C-402/98 y C-619/01:

“Ahora bien, el artículo 58 de la Constitución ampara los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles y expresa que ellos no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

La norma se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas. Estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En ese orden de ideas, la norma legal mediante la cual se derogan otras no choca en principio con la Constitución, a menos que pretenda cobijar situaciones ya definidas, en cuyo caso desconocería los derechos adquiridos que el artículo 58 de la Carta busca proteger.”

legítimas, se procede a relacionar la forma o materialización de estas en los procesos de concurso de mérito.

La sentencia T-340/20 de la Corte Constitucional, en fallo de revisión de tutela instaurada en el marco del concurso de méritos del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

“Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”²⁹. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los anteceden en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004³⁰.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.”

Desde el sentido conceptual normativo es claro, que en los concursos de mérito las **situaciones jurídicas consolidadas definitivas** solo la alcanzan los participantes cuando han sido incluidos en la lista de elegibles y su posición de mérito le concede el derecho de ser nombrado dentro del número de vacantes a proveer, por consiguiente no es viable aceptar jurídicamente que el hecho de estar

²⁹ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁰ La norma en cita dispone que: **“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

surtida la etapa de revisión inicial de requisitos mínimos genere en los participantes derechos adquiridos que le impidan al Operador adelantar acciones administrativas debidamente motivadas como lo es el de reiterar la verificación de los requisitos mínimos en el caso concreto y particular que se argumenta.

También resulta intolerable Que la UT CONVOCATORIA FGN pretenda imponer reglas inexistentes al negarle a la suscrita el respeto y protección del derecho que le fue consagrado a los participantes del concurso en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, al referirse que no es posible el amparo solicitado porque la inconformidad que a la fecha aduzco no la presenté en el tiempo establecido en el cronograma del Concurso FGN2024 como lo señala el artículo 20 del Acuerdo. Ante lo menciona, es necesario aclarar que no es posible comparar los dos derechos que el aspirante tiene según los artículos 16 y 20, siendo los dos igual de procedentes con una clara diferencia, el derecho de reclamación concedida en el artículo 20 tiene asignado unos límites de tiempo mientras que el otorgado en el artículo 16 no se restringe durante la vigencia del tiempo que dure el Concurso. Ahora bien, es de anotar que en el marco jurídico del concurso no se encuentran condiciones restrictivas para que los participantes puedan invocar a título propio el accionar del parágrafo dos del artículo 16 el Acuerdo 001 de 2024. Sin embargo, se esperaría que bajo el principio de estado de derecho que nos ampara debería ser el Operador quien active todo el aparato institucional tendiente no solo a evitar sino a corregir los errores que infringen vulneración normativa en los participantes, máxime cuando el Acuerdo que regla la etapa de Verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos señala que los tiempos y alcance no se extingue hasta tanto se halla culminado el proceso del concurso el cual culmina con la conformación de la lista de elegibles en firme

De otro lado, no es cierto que el hecho de llevar a cabo el procedimiento solicitado genere afectaciones sobre derecho individuales adquiridos. Primero, como lo menciona la norma, el proceso de verificación de requisitos mínimos no conduce a calificación o asignación de puntaje sujeto de ser ponderado como evaluación del Concurso por consiguiente el resultado de esta etapa es cualitativa que define si el concursante cumple o no cumple con las exigencias educativas y de experiencia laboral para el ejercicio del empleo al que se encuentra postulado el aspirante.

Ahora bien, respecto al retroceso administrativo particular al que conlleva la nueva revisión y corrección debe ser una carga asumida por el Operador del Concurso y por ningún motivo ser endilgada y asumida por la suscrita a través de la negación del derecho establecido en el reglamento. El desgaste administrativo debió ser previsto y evitado por el legislador al momento de fijar las reglas del Concurso y ya una vez existiendo la obligación mencionada es al Operador a quien le corresponde actuar con mayor diligencia y eficiencia para prevenir el escenario que convoca la presente acción de tutela.

3. LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES OCURRIDAS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Es claro que el error no está en la norma que rige el Concurso FGN2024 sino en la inaplicabilidad de la misma en el caso concreto de la accionante y en la omisión de la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 a negarse a corregir los errores sustentados para restablecer es respeto a los derechos fundamentales constitucionales de la suscrita.

Así las cosas, continuando con el fundamento normativo que ampara la pretensión de la accionante, se presenta ante el señor juez el análisis abordado y concluido por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU067/22, a través de la cual resolvió la pertinencia sobre el deber normativo que tienen los administradores de los concursos para corregir sus actuaciones cuando estas vulneren derechos

fundamentales y constitucionales y el incumplimiento de las normas que le regulan la Convocatoria, de modo que no deba activarse el aparato judicial ordinario y exponer a los participantes a procesos de nulidad.

139. *Fundamento normativo.* *El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla»³¹.*

140. *Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

141. *Objetivos que persigue la disposición.* *Según consta en los antecedentes de la norma³², su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»³³.*

142. *Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas.* *El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos*

³¹ Resulta oportuno indicar que el antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establecía, en su artículo tercero, que «las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado». Esta disposición brindaba sustento jurídico a la posibilidad de que, con fundamento en el principio de la eficacia, la Administración pudiese enmendar motu proprio las aludidas nulidades procesales. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró la inexequibilidad del enunciado «de oficio», en Sentencia del 17 de octubre de 1984 (expediente 1216).

³² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Memorias de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vol. III, Bogotá, D.C., 2012, pp. 210 y 211.

³³ Idem, p. 210.

administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

143. *Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».*

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho»³⁴. En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración³⁵. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. *Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad³⁶. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen*

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de noviembre de 2020, radicación n.º 76001-23-33-000-2020-00895-01.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 3 de septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

³⁶ septiembre de 2020, radicación n.º 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17).

en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. *Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa.*

PRUEBAS

- Acuerdo 001 de 2025.
- Decreto 20 de 2014.
- Decreto 17 de 2014.
- Resolución 0470 de 2014.
- Escrito de reclamación presentada al informe preliminar de Valoración de Antecedentes.
- Respuesta reclamación presentada al informe preliminar de Valoración de Antecedentes.

NOTIFICACIONES

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Carrera 13 N° 73-50, correo electrónico carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co,

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co , secretariageneral@unilibre.edu.co y/o rectoria@unilibre.edu.co

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos ni derechos aquí invocados.

FIRMA

Dolly Bríyelth Ampaya Guerrero